RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.) Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo: Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad. #. 54 099 40 89 001- 2023-00064-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, instaurada por EDUARDO VELEZ CONTRERAS, mediante apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO CORONADO SANCHEZ, para decidir sobre su admisión, de conformidad con los Artículos 28, 82, 384 del C.G.P. y Ley No. 2213 de 2022.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1º. Para establecer la competencia, de acuerdo a lo prescrito por los Arts. 17-1 y 18-1 del Código General del Proceso, la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina conforme a lo previsto en el Artículo 26-6 ibídem. Sobre este aspecto se guardó silencio.

2°. Se omitió dar cumplimiento al Inciso 4° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que prescribe: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* En el presente *caso,* no obstante, haberse indicado, en el acápite de *"NOTIFICACIONES"* el correo físico del demandado LUIS ALBERTO CORONADO SANCHEZ*,* no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta exigencia procesal.

3°. El Artículo 83 del C.G.P. Requisitos adicionales: prescribe: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región".* En el sub lite puede advertirse se omitió dar cumplimiento a la norma citada, máxime cuando en el mismo contrato de arrendamiento adosado con el libelo introductorio[1], no aparecen registrados los correspondientes linderos del bien inmueble objeto de restitución.

[1] Fls. 4. Documento No. 1. Exp. Digital.

4° Así mismo, puede advertirse en el poder especial otorgado por el demandante, y adosado con el libelo introductorio[2], que no se especificó el asunto claramente, toda vez que si bien se otorgaron facultades para adelantar el proceso de restitución de inmueble arrendado contra el demandado LUIS ALBERTO CORONADO SANCHEZ, no se menciona e identifica cuál es el inmueble objeto de restitución, contraviniendo lo prescrito por el Artículo 74 Ibídem, que señala: *"(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Por tanto, la parte actora ha de subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo memorial poder.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los Numerales 1° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**:

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, acorde con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, Dr. **NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda[3].

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **8 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 46**

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

[2] Fl. 7. Documento No. 1. Expd. Digital.
[3] Fl.7. Documento No. 1. Expd. Digital.

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae6a3ef8d5ca790a420f55b57eed3cefeba80b9b5d0360b869dcf5eb22d5cc**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica